

229-A-16.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÈIS.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por los Licenciados **DENIS VLADIMIR R. F., EDGAR MIGUEL T. R.** y la Licenciada **BRENDA ELIZABETH G.**, en su calidad de apoderados del señor [...], mayor de edad, empleado, del domicilio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, contra la sentencia definitiva emitida por el **JUEZ DE FAMILIA DE CHALATENANGO**, Licenciado **LUIS EDGAR MOLINA CARTAGENA**, en el proceso de **PÉRDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL POR ABANDONO SIN CAUSA JUSTIFICADA**, clasificado con Ref. CH-F-171-240.2°-2016/4, promovido por la Licenciada **JUANA CECILIA P. R.**, apoderada de la señora [...], de treinta y cinco años de edad, ama de casa, del domicilio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, quien a su vez actúa en representación legal de su hija, [...], actualmente de ocho años.

Se admite el recurso, por reunir los requisitos mínimos de admisibilidad.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia impugnada fue pronunciada a las diez horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis en la audiencia de sentencia (fs. 89/193); en cuyo fallo se declaró: “**I)** DECRÉTESE JUDICIALMENTE LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL QUE EL SEÑOR [...], EJERCE SOBRE SU HIJA, [...], POR HABERSE PROBADO EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTIFICADA POR PARTE DEL DEMANDADO; QUEDANDOLE LA AUTORIDAD PARENTAL DE LA NIÑA [...], A LA MADRE SEÑORA [...]. **II)** RESPECTO A CUOTA ALIMENTICIA FIJESE CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA A FAVOR DE LA NIÑA [...] POR PARTE DEL SEÑOR [...], LA CUAL SERÁ CANALIZADA POR MEDIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUXILIAR DEPARTAMENTAL CHALATENANGO. **III)** SE REQUIERE A LA LICENCIADA A. M. H. C. PSICÓLOGA DE ESTE JUZGADO, QUE REALICE UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA EN LA NIÑA [...], A EFECTO DE EXPLORAR LA AFECTACIÓN QUE PUEDA TENER EN SU DESARROLLO PSICO EMOCIONAL POR LA AUSENCIA DE SU PADRE BIOLÓGICO Y LA PRESENCIA EN SU VIDA DE EL COMPAÑERO DE VIDA DE SU MADRE **IV)** LÍBRESE OFICIO A LA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHALATENANGO PARA MARGINAR EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA NIÑA [...], LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL”. (SIC.)

II. Inconforme con dicha resolución a Fs. 94/99, los Licenciados DENIS VLADIMIR R. F., EDGAR MIGUEL T. R., y la Licenciada BRENDA ELIZABETH G., interponen recurso de apelación, y en síntesis manifiestan lo siguiente:

Que la sentencia recurrida le causa agravios y perjuicios a su representado señor [...], y con la facultad que le confieren los Art. 153,156 y 158 L.Pr.F. interponen el presente recurso.

Que el Juez *a quo* no realizó una valoración subjetiva de la prueba documental, puesto que ésta no fue valorada en su contexto como tal, ya que de forma documental se trató de probar que no ha existido abandono injustificado por parte del demandado para con su hija, ya que él le ha brindado ayuda económica, tal como se planteó en la contestación de la demanda, situación que se pudo comprobar mediante la deposición de los testigos ofertados por su parte, así como también por la parte demandante, pues tal ayuda se vio suspendida por problemas de índole judicial que afectaron a su representado, lo cual fue probado mediante la certificación de la sentencia pronunciada por el Juzgado de sentencia de la ciudad de Chalatenango. Situación que le impidió su presencia en las diferentes etapas de desarrollo de su hija, a lo cual el juzgador no dio ningún valor probatorio; a pesar de haberse manifestado dentro del presente proceso, que al señor [...], se le otorgó el beneficio de optar por la fase de confianza, razón por la cual salía los fines de semana y eran esos momentos en los que su representado aprovechaba para buscar a su hija, impidiéndole tal derecho la madre de la niña y su actual pareja el señor [...], situación que fue corroborada por el mismo señor [...] en la Audiencia de sentencia. Agrega, que el *a quo* en su sentencia no consideró ni valoró la prueba en su conjunto aplicando erróneamente la ley y las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto considera que se ha realizado una errónea aplicación e interpretación de los Arts. 240 Ord. 2º y 182 parte final del ordinal primero, ambos del Código de Familia, puesto que el concepto de abandono, en este caso no es aplicable, ya que el alejamiento hacia su hija, no fue de forma antojadiza, sino mas bien obligado ya que no disponía de libertad ambulatoria, ni contaba con los medios económicos para sufragar los gastos básicos necesarios para la misma. No obstante al momento de salir del centro penitenciario, trató de buscar a la niña, pero al no permitírsele acercarse a ella, se le vulneraron sus derechos que como padre biológico le

corresponden. Por tal razón se ha invocado el motivo de errónea aplicación de la norma principalmente los Arts. 240 Ord. 2º y 182 Ord. 1º C.F., 12,20 y 38 inc. 3º LEPINA.

Agrega que el a quo ha minimizado la justificación de abandono por su parte declarándolo injustificado, al considerar que una persona privada de libertad no es motivo por el cual no pueda ejercer sus derechos y obligaciones, así también al declarar la pérdida de la autoridad parental basado en el hecho que la niña [...] reconocía como padre al señor [...]. Arguye que según la doctrina referente al abandono, el criterio determinante es la intencionalidad del abandonante o la falta de interés del padre o madre en no procurar o agotar los medios necesarios para asistir a su hijo en todos los aspectos de la vida, y en este caso ha existido interés por el padre de la niña [...] de relacionarse con ella. Que el a quo ha aplicado erróneamente los Arts. 240 y 182 C.F. y 12, 20 y 38 LEPINA.

Por otra parte considera que el a quo también erró en la aplicación del sistema de valoración de la prueba, violentando las reglas de la sana crítica, al no valorarse la prueba documental en su conjunto, dándole validez a elementos no constitutivos de prueba como los informes realizados por el Equipo Multidisciplinario. Agrega que se le ha vulnerado el derecho a la correcta aplicación e interpretación de las normas procesales, conforme a lo dispuesto en los Arts. 240 Ord.2, 182 C.F.56 L.Pr.F. y 9 LEPINA.

Finaliza solicitando que sea revocada la sentencia recurrida, que decretó la pérdida de autoridad parental, por la causal de abandono injustificado de parte del señor [...], sobre su hija [...].

A fs.100 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se mando a oír a la Procuradora de Familia adscrita al Tribunal a quo **MARÍA EMILIA N. G.**, quien no hizo uso de su derecho; así también se mandó a oír a la parte contraria representada por la Licenciada **ISABEL HAYDEE R. L.**, y al respecto se pronuncio la Licenciada **JUANA CECILIA P. R.**, Defensora Pública de Familia, quien a fs. 102/103 manifestó lo siguiente:

Que el señor [...], si ha tenido la oportunidad de relacionarse con la niña en mención, desde el momento de su nacimiento, pues cuando ella contaba con la edad de un año cuatro meses, dicho señor la reconoció voluntariamente y que si bien es cierto él estuvo privado de libertad durante seis años, si su verdadera intención hubiera sido establecer comunicación con su hija, se hubiera valido de cualquier medio necesario hasta lograrlo, situación que ni aun cuando tuvo la oportunidad de salir los fines de semana, como privilegio en la fase de confianza, ni él, ni

el resto de su familia buscaron acercarse a la niña, sino que fue hasta el mes de abril, para la fecha de cumpleaños de [...], que el referido señor, llegó para entregarle un regalo en casa de la abuela de la niña, y que posteriormente la buscó en su casa de habitación, pero que su padrastro no le permitió verla, situación que es de considerar que cuando el referido señor fue privado de libertad, la mencionada niña contaba con aproximadamente dos años de edad, y no había relación afectiva alguna con su padre, luego de ausentarse por seis años, para la mencionada niña el señor [...] es un total desconocido, ya que la niña fue criada únicamente por su madre señora [...] y por su padrastro, el único a quien reconoce como su padre, señor [...]. Que reconocen el derecho que el referido señor [...] tiene de relacionarse afectivamente con su hija, pero siempre y cuando, éste hubiera estado pendiente de ella, algo que no ha hecho durante todo este tiempo, y que de ser verdad el supuesto aseverado por la contraparte, que ni la madre, ni el padrastro de la niña [...] le permitieron comunicarse con su hija, éste tuvo la oportunidad de activar el sistema judicial para hacer prevalecer sus derechos, solicitando un régimen de relación y trato con la niña, sin embargo no lo hizo.

Que en cuanto a la aplicación errónea del Art. 240 causal 2ª C.F. esta disposición legal no especifica tiempo de abandono, pero para el caso que nos ocupa el señor [...] desde el año dos mil quince estuvo en fase de confianza y en ese lapso de tiempo no buscó a la niña [...], siendo relegada toda la responsabilidad de la mencionada niña a la madre de la misma y a su actual pareja.

Termina solicitando que sea confirmada la sentencia apelada en todos sus puntos.

III. En ese sentido el *quid* de la alzada consiste en determinar si es procedente confirmar, modificar o anular la sentencia que decretó la pérdida de la autoridad parental que el señor [...] ejerce sobre su hija [...], por haberse probado el abandono sin causa justificada, así como el establecimiento de una cuota alimenticia a favor de la mencionada niña, siendo el obligado el señor [...]; o si por el contrario es procedente revocarla y dictar la que conforme a derecho corresponda.

IV. La autoridad parental, de conformidad al Art. 206 C.F., “...es el conjunto de derechos y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre, sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida y además para que los representen y administren sus bienes” (**Sic**). Es por ello que en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la autoridad parental o conjunto de deberes, es un derecho-

deber de los padres en relación a los hijos, cuyo énfasis radica en la protección del niño(a). El ejercicio de la autoridad parental, en principio se confiere a ambos progenitores o a uno sólo de ellos cuando faltare el otro o por disposición legal o judicial.

El Art. 240 Ord. 2° C.F. a la letra reza: *"El padre, la madre, o ambos perderán la autoridad parental sobre todos sus hijos, por cualquiera de las causas siguientes: (...) 2a.) Cuando abandonaren a alguno de ellos sin causa justificada (...)" (Sic.)*

Doctrinariamente se ha sostenido que la Pérdida de la Autoridad Parental es una sanción legal, contra el padre o madre, frente a conductas que ponen en grave peligro la formación integral del hijo(a) e incluso la vida misma, por ello esta Cámara en reiterados pronunciamientos ha expresado que para la procedencia de la pérdida es preciso que se compruebe de forma fehaciente en el proceso la causal que se invoca, por el mismo carácter sancionador de la norma.

Por otro lado es de advertir que no hay una definición legal de abandono para los efectos de la Pérdida de la Autoridad Parental, por lo que por analogía y en base a los arts. 8 y 9 C.F. se puede aplicar el Art. 182 Ord. 1° C.F., el cual señala que *"...se considera abandonado, todo menor que se encuentre en una situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, psíquico o moral, por acción u omisión (...)" (Sic.)*

El abandono es un comportamiento de desamparo, indiferencia o despreocupación del progenitor obligado a prestar protección, frente a la realidad de los hijos; conducta que puede ser estrictamente maliciosa o voluntaria, sin supeditación a circunstancias que hayan podido influir aunque sea indirectamente en la consumación del hecho, o lo que es lo mismo, la falta de interés del progenitor en procurar o agotar los medios necesarios para asistir a su hijo(a) en los aspectos morales, educativos, afectivos y económicos o mejor dicho una protección integral que impone la ley a los progenitores, circunstancias que deben ser valoradas por el juzgador, para decidir si es procedente decretar la pérdida o suspensión de la autoridad parental, al padre o madre que se encuentre bajo el supuesto establecido en la norma.

La finalidad y el cumplimiento de la autoridad parental no permite que se deje de satisfacer uno solo de los deberes paternos y hace que si tal circunstancia ocurre, se caiga en incumplimiento de los deberes; sin embargo el tema del abandono ofrece más elementos sociológicos que jurídicos en la mayoría de los casos, por lo cual también -a su vez- es utilizado como un indicador social, debiendo tomarse en cuenta la conducta de los representantes legales o los responsables del niño(a) sujeto del caso, que hayan podido influir en la consumación del

abandono; si bien se ha establecido incluso por parte de la actual pareja de la señora [...], que en las pocas ocasiones que el señor [...], ha buscado a su hija ellos lo han impedido; por lo que debemos destacar en este punto que el señor [...] debió activar los mecanismos que la ley le otorga para exigir sus derechos de padre por la vía legal.

En este punto hacemos la salvedad, que tal y como ha sido establecido en sentencias precedentes, los estudios psico-sociales no son prueba por sí mismos en el proceso pero proporcionan importantes elementos respecto a la realidad de vida de los involucrados, aun cuando dichos informes tienen un carácter ilustrativo de la situación familiar, sin ningún carácter vinculante para el Juez(a), sin embargo en casos como el presente debe de tomarse en consideración su contenido. Dicho lo anterior traemos a colación que en ambos informes (psicológico y social) se concluye que la niña [...] no tiene ningún tipo de relación o vínculo con su padre biológico, el señor [...], reconociendo como su padre, a la actual pareja de su progenitora, el señor [...].

Con la prueba testimonial que aparece en autos, valorada en su conjunto con el resto del material fáctico, incluidos los informes psico-sociales practicados por los especialistas del tribunal *A quo*, se advierte que el demandado ha admitido haberse desatendido de sus obligaciones con la niña [...], argumentando que ha estado imposibilitado para hacerlo por haber estado cumpliendo una pena durante la cual no gozaba de libertad, no obstante después de haber gozado de la fase de confianza el mismo expresó que buscó a la niña [...] en pocas ocasiones, sin obtener resultado ya que la madre de la mencionada niña se lo impedía; aunado a lo anterior tenemos que se ha establecido que el señor [...] no reconoció a su hija, sino hasta transcurrido un año desde el nacimiento de la misma; por lo que esta Cámara considera que el actuar del señor [...] fue negligente al no accionar al sistema judicial para hacer cumplir sus derechos parentales con la niña [...], así como para cumplir con las obligaciones económicas que le corresponden. Aunado al hecho que se estableció incluso a través de la prueba testimonial, la negativa de reconocer su paternidad con respecto a la niña en cuestión, sino que la reconoció como su hija hasta que la niña [...] tenía un año y medio de edad, lapso a través del cual se violentó los derechos de la niña [...] reiterando de esta manera la falta de interés hacia su hija [...].

Así pues, es de recalcar que el señor [...] ha expresado que el abandono hacia su hija ha sido justificado por haberse encontrado este cumpliendo una condena en un Centro Penal, pero de la prueba testimonial vertida, se estableció por parte de la señora [...], quien es cónyuge del

demandado, expresó que vivía cerca de la residencia de la niña [...] y que su esposo y la niña no se han relacionado mucho, y que él le ayudaba económicamente a la niña todas las semanas, no obstante ella nunca lo acompañó; lo anterior convierte a la dicente en una testigo de referencia, aunado al hecho que si el señor [...], efectivamente hubiese querido comunicarse con su hija, pudo haberlo hecho a través de su esposa, la señora [...]. Así también es importante mencionar en este punto siempre referente a la prueba testimonial, con lo mencionado por el testigo [...], con respecto a que la niña [...] si se relaciona con los tíos del señor [...], a tal grado que la niña se refiere a ellos como mamá [...] y papá [...].

Así las cosas, consideramos que vistas y analizadas toda la prueba que milita en autos, nos lleva a la conclusión que efectivamente se ha probado la pretensión que se planteó por la demandante, es decir la causal de abandono injustificado por parte del demandado respecto de su hija, la niña [...].

Por los argumentos expuestos y de conformidad a los Arts. 4, 206, 240 Ord. 2°, 242 C.F.; 3, 7, 148, 153, 156, 160, 218 L.Pr.F.; esta Cámara a nombre de la República de El Salvador, **FALLA:** Confírmase la sentencia impugnada que declaró la pérdida de la autoridad parental por la causal de abandono injustificado, que ejerce el señor [...], respecto de su hija, la niña [...]. Devuélvanse el expediente al Juzgado remitente con certificación de esta sentencia. **Notifíquese.**

PRONUNCIADA POR LOS MAGISTRADOS:
LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR Y
Dr. PABLO EDGARDO PORTILLO HURTADO

A. COBAR A.
SECRETARIO.